

59-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del día dos de julio de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por la licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madríz, Procuradora General de la República, con la documentación adjunta (fs. 26 al 33).

b) Informe del licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 34 al 65).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor José Francisco Guevara Aguilar, Asesor Administrativo de la Procuraduría General de la República, a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto entre octubre y noviembre de dos mil quince habría recibido por parte de la señora Hilaria Martínez Hernández y su compañero de vida, la cantidad de un mil dólares (US\$1,000.00) a cambio de ejercer su influencia para que el hijo de éstos, José Vladimir Pérez Martínez, recuperara su libertad en el proceso penal tramitado en su contra.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Durante el año dos mil quince el señor José Francisco Guevara Aguilar se desempeñó como Asesor Administrativo de la Procuraduría General de la República, según consta en la copia certificada de la transcripción de Acuerdo número 1, de fecha cinco de enero de dos mil quince, suscrito por la Procuradora General de la República, mediante el cual se refrendaron los nombramientos y plazas de los empleados de dicha institución (f. 29).

b) De acuerdo al informe de la Procuradora General de la República, entre los meses de octubre y noviembre de dos mil quince no se giraron instrucciones al licenciado Guevara Aguilar para intervenir en el proceso penal instruido contra el imputado José Vladimir Pérez Martínez (fs. 26 y 27).

c) Según copia certificada del descriptor de puestos del cargo de Asistente Técnico Administrativo agregada a folio 32, el señor Guevara Aguilar es el responsable de asistir técnicamente a el/la Procurador/a General de la República en las funciones administrativas propias de su cargo y en las que le delegue el/la Procurador/a Adjunta/a.

d) Se incorporó al expediente certificación expedida por la Jueza de Primera Instancia Interina de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, de pasajes del proceso penal referencia 86/2015 instruido contra el señor José Vladimir Pérez Martínez, en el cual se verifica que el licenciado José Francisco Guevara Aguilar no participó en ningún carácter en dicho proceso, y que el defensor público asignado a ese caso fue el licenciado Elías Abisai Romero Martínez, destacado en esa época en la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque (fs. 42 al 65).

e) Al ser entrevistados los señores José Vladimir Pérez Martínez e Hilaria Martínez Hernández, ratificaron lo manifestado en la queja interpuesta en la Procuraduría General de la República, en el sentido que el señor Guevara Aguilar habría solicitado a ésta última, la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) para que el señor Pérez Martínez “saliera rápido”, pues se estaba instruyendo un proceso penal en su contra por el delito de extorsión.

No obstante lo anterior, manifestaron que no tienen la disposición de colaborar en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues la situación que denunciaron ante las autoridades pertinentes ya fue solventada (fs. 39 y 41).

f) El señor Elías Abisai Romero Martínez en su entrevista señaló que fue el defensor público asignado en la causa instruida en contra del señor José Vladimir Pérez Martínez, la cual finalizó en la audiencia preliminar, aclarando que no recibió ninguna cantidad de dinero por ello, y que desconocía que le habían solicitado dinero al imputado o a su madre.

Finalmente, afirmó que no conoce al investigado y que durante el referido proceso “jamás” tuvo contacto con terceros interesados en el mismo (f. 40).

g) En la entrevista realizada por el instructor al señor Mario Alfredo Quintero Úbeda, Procurador Departamental de Cabañas, éste manifestó que a fines del año dos mil quince o inicios del dos mil dieciséis, recibió la llamada del licenciado Guevara Aguilar, quien le solicitó que le nombrara defensor al señor José Vladimir Pérez Martínez, porque “era una familia muy pobre”, a lo cual respondió que era su deber como institución nombrarle defensor.

Señaló que le informó al licenciado Guevara Aguilar que el defensor asignado al caso del señor Pérez Martínez era el licenciado Elías Abisai Romero, desconociendo cual era la relación entre el investigado y el procesado (f. 37).

En suma, no se ha logrado recabar prueba y elementos probatorios en los cuales conste que en el período investigado el señor José Francisco Guevara Aguilar haya solicitado la cantidad de mil dólares a la señora Hilaria Martínez a cambio de hacer valer su influencia en el trámite del proceso penal instruido contra su hijo, y obtener una resolución favorable rápidamente, por cuanto la documentación agregada al expediente no revela la intervención del licenciado Guevara Aguilar en el proceso penal en el cual se le atribuyó el delito de extorsión al señor José Vladimir Pérez Martínez, y las personas entrevistadas por el instructor tampoco aportaron elementos que permitieran robustecer tales circunstancias, a excepción de los señores José Vladimir Pérez Martínez e Hilaria Martínez Hernández, pero estos últimos señalaron –como ya se indicó– que no tienen la disposición de colaborar en el presente procedimiento.

III. Con base a lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las transgresiones éticas atribuidas al señor Guevara Aguilar.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de aviso, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba que permitan descubrir la verdad real, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo innecesario continuar con el trámite de ley correspondiente.

V. Por otra parte, este Tribunal repara el error material existente en las actas de entrevistas de folios 37, 39, 40 y 41, en las cuales el instructor comisionado en el presente caso, equívocamente consignó que las mismas fueron realizadas en el año dos mil dieciséis, siendo lo correcto dos mil dieciocho, según se advierte en el informe de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por dicho instructor.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor José Francisco Guevara Aguilar, Asesor Administrativo de la Procuraduría General de la República.

b) Aclárase que el año de realización de las actas de entrevista que constan a folios 37, 39, 40 y 41 corresponden al año dos mil dieciocho, y no como erróneamente se consignó.

c) Comuníquense esta resolución a la Comisión de Ética Gubernamental de la Procuraduría General de la República, para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN